



**No aceptación de la Recomendación 092/2022 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, dirigida a esta Fiscalía General del Estado de Veracruz.**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política Local, en relación con la Recomendación 092/2022 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos sobre " *Detención arbitraria, actos de tortura física, sexual y psicológica ejecutados por elementos de Policía Ministerial de la FGE, durante la detención de dos personas*", esta Fiscalía General, **hace pública su negativa** a aceptar la citada Recomendación, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

El pasado 26 de diciembre del año 2018, **V1 y V2** fueron detenidos por elementos de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de esta Fiscalía General, tras ser sorprendidos en la comisión flagrante de una conducta delictiva en agravio de la víctima directa del delito de secuestro con identidad resguardada con las iniciales **RV1**, hechos debidamente documentados dentro de los actos de investigación que conforman la Carpeta de Investigación **1**.

En razón de lo anterior, esta Fiscalía General del Estado no comparte las afirmaciones realizadas por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos en la **Recomendación 92/2022**, en específico en el apartado marcado con el número **IX**, correspondiente a **Derechos Violados** respecto de las presuntas afectaciones a la esfera de derechos de los peticionarios, para lo que se procederá a la argumentación y fundamentación respectiva:

**I.** Por cuanto hace a la presunta afectación al derecho a la **integridad personal** de **V1 y V2** consistente en la presunta generación de agresiones físicas y psicológicas en su agravio, mismas que a consideración de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos constituyen actos de tortura.

Al respecto, me permito reiterar la negativa por parte de esta Representación Social de haber incurrido en la comisión de conductas que atentaran en contra de la integridad personal de los peticionarios, máxime al atribuirse la comisión de actos de tortura en su agravio sin que exista evidencia probatoria o documental que así lo acredite.

Lo anterior se afirma atendiendo a que si bien es cierto en las valoraciones médicas que les fueron practicadas a los promoventes con posterioridad a su intervención, de las mismas se desprenden alteraciones a su integridad física, no menos cierto es que tal y como fue debidamente informado a esa Comisión Estatal de Derechos Humanos durante el trámite e integración del expediente de queja **EQ**, los ahora quejosos al ser sorprendidos en la comisión flagrante de una conducta delictiva e intervenidos, opusieron resistencia a su detención, lo que motivó que los elementos aprehensores hicieran uso proporcional de la fuerza, circunstancia que fue debidamente atestiguada por la víctima indirecta con identidad resguardada con iniciales **RV2** dentro de la Carpeta de Investigación **1** iniciada con motivo del secuestro de su familiar con iniciales **RV1** declaración a la cual ese Organismo Estatal de Protección de Derechos Humanos tuvo acceso mediante la remisión de la información correspondiente a través del similar **FGE/FCEAIDH/CDH/5391/2020** de fecha 15 de octubre del año 2020 y recibido en esa Institución el día 16 del mismo mes y año.



En la misma tesitura, resulta por demás evidente la contradicción existente entre lo señalado por **V2** en su escrito inicial de queja y lo referido por el presunto testigo marcado con el numerario **T1** visible en el punto **70** de la Recomendación que se atiende, respecto de las conductas generadas por servidores públicos de esta Institución para lesionar al precitado, cuyo testimonio fue recabado por personal actuante de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos mediante acta circunstanciada de fecha 11 de diciembre del año 2021, inconsistencia que permite robustecer lo argumentado por esta Representación Social y evidenciar la falsedad con que se conducen los quejosos.

En este sentido, no se comparten las manifestaciones realizadas por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, a fin de justificar los elementos constitutivos de la tortura como violación de derechos humanos, esto es, la intencionalidad, generación de sufrimientos físicos o mentales y la finalidad o propósito, pues sus afirmaciones radican de manera exclusiva en hacer una transcripción del contenido de las certificaciones médicas que les fueran realizadas a los peticionarios al momento de su intervención por personal de esta propia Fiscalía General, de las cuales su origen ha quedado debidamente acreditado.

Asimismo, resulta pertinente significar que esa Comisión Estatal tuvo acceso a las constancias que integran la Carpeta de Investigación **2** del índice de la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura Zona Centro Xalapa, iniciada con motivo de las manifestaciones realizadas por los ahora promoventes, remitiéndosele copia de los Dictámenes Médico/Psicológico Especializado para casos de Tortura y/o Malos Tratos basados en el Protocolo de Estambul, que les fueran realizados a los peticionarios por Peritos de la Dirección General de los Servicios Periciales de esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, quienes concluyeron de manera categórica la no presentación de síntomas, signos ni perturbaciones físicas y psicológicas en los peticionarios.

Resultado que se determina a través de un procedimiento de investigación realizado por la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura quien, en cumplimiento de las disposiciones adjetivas del Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) y la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, se allega de diversas documentales, tales como el historial clínico médico y clínico psicológico, certificados médicos, dictámenes de lesiones, y en su caso el dictamen de psicología.

Documentales que se remiten al área pericial de esta Fiscalía General del Estado, junto con copias auténticas de las alegaciones de la tortura, así como las documentales o periciales que denotan el estado de salud de la persona evaluada, para que los peritos comisionados se encuentren en aptitud de realizar el Dictamen Médico-Psicológico Especializado para casos de Tortura y/o Maltratos basado en el Protocolo de Estambul a los agraviados.

De aquí que no se comparte lo aseverado por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos en el apartado marcado con el numeral **III** relativo a consideraciones previas, donde sin justificación ni fundamentación legal alguna, descalifica y desconoce el contenido de los Dictámenes señalados en el párrafo que antecede, poniendo en duda la honradez, profesionalismo y eficacia como ejes rectores del desempeño del personal que integra esta Fiscalía General del Estado, aún y cuando se trata de un dato de prueba integrante de una



Carpeta de Investigación, cuya integración, dirección e investigación corresponde en términos de lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales al Ministerio Público.

Lo anterior se afirma, ya que si bien esta Fiscalía General del Estado es respetuosa de las labores de protección e investigación que realice ese Organismo Autónomo para la debida integración de su expediente de queja y cuyas facultades se encuentran previstas en la normatividad que la rige, en el caso en estudio, las opiniones técnicas elaboradas por Peritos Independientes a petición de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, de los cuales se desconoce su identidad, conocimientos y pericia, quienes según lo referido por esa propia Comisión Estatal en la Recomendación que se atiende, descalifican el contenido de los Dictámenes Periciales elaborados por personal de la Dirección General de los Servicios Periciales de esta Institución a través de una opinión técnica, generando nuevos dictámenes, los mismos no pueden ser un elemento objetivo para desvirtuar el contenido de los elaborados por personal pericial de esta Institución, ya que su valoración y licitud corresponde, en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de manera exclusiva al **Órgano Jurisdiccional**.

Aunado a lo anterior, la solicitud por parte de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos a través del Área de Contención y Valoración de Impacto, perteneciente a la Secretaría Ejecutiva de ese Organismo, para que Peritos Independientes realizaran una “opinión técnica” del contenido de los Dictámenes Periciales elaborados por Peritos de la Dirección General de los Servicios Periciales de esta Fiscalía General, visible en el punto **66** de su Recomendación, sobrepasa las facultades previstas en el artículo 72 del Reglamento Interno de esa Comisión Estatal previstas para esa Área, careciendo dicha solicitud de “opinión técnica” de cualquier fundamentación legal. Asimismo, esa Comisión Estatal durante el trámite del expediente de queja, solicitó de manera exclusiva de esta Fiscalía General del Estado los Dictámenes Médico/Psicológico Especializados para casos de Tortura y/o Malos Tratos basados en el Protocolo de Estambul, que les fueran realizados a los peticionarios por Peritos de la Dirección General de los Servicios Periciales de esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, sin requerir al acervo documental precisado con antelación, que fueron las herramientas materiales con las que contaron los Peritos para de acuerdo a su pericia, emitir sus conclusiones, por lo que la valoración realizada por esa Comisión Estatal resulta parcial e incompleta.

Bajo estas consideraciones, advirtiendo lo señalado por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos en la Recomendación que se atiende, en específico en el punto 60 de la misma que a la letra dice: “...60. Oficio CEDHV/3VG/492/2020 de fecha 20 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a la Secretaría Ejecutiva de esta CEDHV que a través del Área de Contención y Valoración de Impacto, se determinara la pertinencia de otro Dictamen Médico Psicológico. **Lo anterior, con motivo de que los peritos que realizaron los dictámenes dependen jerárquica y económicamente de la autoridad señalada como responsable de los actos de tortura...**”, Dicha aseveración carece de sustento jurídico alguno, pues como se precisó en los párrafos que anteceden, ese Organismo Estatal pone en duda la honradez, profesionalismo y eficacia de los servidores públicos de esta Institución quienes en cumplimiento a lo mandado a la figura del Ministerio Público por el 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quien se auxilia para el ejercicio de sus funciones de los



Servicios Periciales, quienes desempeñan sus labores con autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponda en el estudio y dictamen de los asuntos que les sean encomendados, mediante la aplicación de las ciencias, las artes y los oficios forenses al examen de los hechos, personas, cosas, animales, cadáveres y sus circunstancias, para proporcionar las experticias que den certeza a las investigaciones, tal y como se prevé en el artículo 170 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Por lo anterior, se considera que esa Comisión Estatal de Derechos Humanos trastoca la autonomía e independencia de esta Fiscalía General del Estado al exceder su competencia como órgano protector de derechos humanos e invalidar de manera ilegal e injustificada los datos de prueba obtenidos por esta Representación Social en el ejercicio de sus obligaciones Constitucionales de investigación y persecución de conductas delictivas.

Por lo anterior, esta Fiscalía General del Estado de Veracruz considera que la conducta realizada por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos en la integración del expediente de queja **EQ** y posterior valoración, excede su ámbito competencial al descalificar un dato de prueba contenido en una Carpeta de Investigación cuya conducción corresponde de manera exclusiva al Ministerio Público.

**II.** Respecto a lo señalado por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, relativo a una presunta afectación al derecho a la libertad personal de **V1 y V2**, con motivo de su detención ocurrida el pasado 26 de diciembre de 2018.

Esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, disiente de lo afirmado por ese Organismo Estatal de Derechos Humanos, pues su afirmación carece de cualquier sustento lógico-jurídico, y versa su razonamiento en lo establecido en el párrafo **184** de la presente Recomendación, donde considera que al generarse una presunta afectación a la integridad personal de los quejosos al momento de efectuarse su detención, la misma debe considerarse como arbitraria e ilegal.

Circunstancia que como ya quedó debidamente acreditado e incluso reconocido durante su resolución por esa propia Comisión Estatal de Derechos Humanos, la detención de los peticionarios se originó con motivo de ser sorprendidos en la comisión flagrante de un delito en agravio de la víctima directa con identidad resguardada bajo las iniciales **RV1**, hechos debidamente documentados dentro de los actos de investigación que conforman la Carpeta de Investigación **1**.

Asimismo, esa Comisión Estatal de Derechos Humanos pudo atestiguar que las circunstancias en que se originó la detención de los promoventes fue de acuerdo a lo informado por esta Representación Social durante el trámite del expediente de queja **EQ**, allegando a través del oficio **FGE/FCEAIDH/CDH/5391/2020** de fecha 15 de octubre del año 2020 y recibido en esa Institución el día 16 del mismo mes y año, el testimonio de la víctima indirecta con iniciales **RV2** otorgado dentro de la Carpeta de Investigación **1** iniciada con motivo del secuestro de su familiar con iniciales **RV1** quien robustece lo informado por esta Fiscalía General del Estado de Veracruz.

**FGE**Fiscalía General  
Estado de VeracruzFiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos  
Coordinación de Derechos Humanos

III. Por cuanto hace a la presunta afectación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de **V1**, mismo que ese Organismo Estatal de Derechos Humanos advierte se efectuó tras la presunta realización de actos de connotación sexual consistentes en amenazas de violación a la citada y sus hijas, tocamientos en partes de su cuerpo y comentarios despectivos de su relación sentimental, mismos que se atribuyen a los elementos aprehensores, como ya quedó debidamente acreditado, no existe ningún elemento de convicción que robustezca lo señalado por la quejosa en su escrito inicial y que esa Comisión Estatal da por cierto sin valorar el material probatorio aportado por esta Fiscalía General del Estado respecto del motivo de la detención de **V1**, así como el material testimonial y documental aportado de los cuales se desprende la preservación de su integridad personal.

Bajo estas consideraciones, la Fiscalía General del Estado de Veracruz no puede aceptar la Recomendación emitida por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, pues de manera respetuosa se considera que los posicionamientos realizados por ese Organismo Estatal se encuentran alejados de los principios de la lógica, la experiencia, la legalidad y buena fe, que deben imperar en la investigación, valoración de las probanzas en la integración de los expedientes de queja que radique ese Organismo Estatal y su resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo **106** del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.